



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2024

“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que entre los fines esenciales del Estado, se encuentra promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Que el artículo 13 constitucional señala que es deber del Estado brindar especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de las tierras del campesinado y de las personas trabajadoras agrarias. Igualmente, reconoce que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección constitucional, y que tiene un relacionamiento especial con la tierra basado en la producción de alimentos. Así, el Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural y ambiental del campesinado y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objeto de lograr la igualdad material desde enfoques de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios,

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.*

vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica, agregando valor y medios de comercialización para sus productos.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, Colombia es una República pluralista, multiétnica y multicultural que reconoce la autonomía territorial y protege la diversidad étnica y cultural como las bases de la Nación y ve en ellas el fundamento de la nacionalidad.

Que el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 numeral segundo, *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, traza como uno de sus objetivos dotar de tierras al campesinado de escasos recursos, mayor de 16 años que no la posea, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Que en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley 160 de 1994, se establece que, dentro de los criterios de selección de los beneficiarios de los programas de reforma agraria, *“(.) deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.”*

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, dispone que el INCODER, (hoy Agencia Nacional de Tierras), podrá adquirir mediante negociación directa predios de propiedad privada, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la Ley 160 de 1994, así: *“a) para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente y b) para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras (...).”*

Que el inciso 6° del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 establece que, *“El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria (hoy Agencia Nacional de Tierras) establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país”.*

Que la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no*

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.*

repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 dispuso que se considerarían víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hubiesen sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

Que la citada Ley señaló que también se considerarían víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serían también quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Que en el artículo 75, estableció que serán titulares del derecho a la restitución de tierras *las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)*

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, todas las entidades del Estado deben trabajar armónica y articuladamente para el logro de los objetivos de la ley. La materialización de la solución a las necesidades básicas mínimas y de apoyo e incentivos productivos, debe obedecer a planes y acciones institucionales previamente concertadas, en pro de la sostenibilidad de la política pública de restitución de tierras y reforma agraria.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-648 de 2017, en Colombia la restitución de tierras es un derecho fundamental que hace posible que las víctimas del conflicto armado retornen a los predios que abandonaron por causa de la violencia. Indicó que además esta garantía hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado para alcanzar el *“restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”.*

Que la Ley 2078 de 2021 prorrogó la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 hasta el 10 de junio de 2031.

Que el Decreto 2363 de 2015, *“por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, se fija su objeto y estructura”*, establece en su artículo 4 que, son funciones de la entidad, *“(…) ejecutar los programas de acceso a tierras, con*

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.

criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida y (...) adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la Ley”.

Que de acuerdo a los estándares establecidos por la Corte Constitucional, en Sentencias T-325 de 2016, T-367 de 2016, T-646 de 2017 y C-330 de 2016, se entiende por segundo ocupante a: i) la persona natural en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que ejerce una relación material y/o jurídica de propiedad, posesión u ocupación, con un predio objeto de restitución en el que habita o del cual deriva sus medios de subsistencia; ii) como elemento esencial, requiere que se verifique la ausencia de nexos directos o indirectos con los hechos que dieron lugar al despojo o abandono. Tales estándares señalan además que la calidad de segundo ocupante, solo podrán ser reconocidas mediante providencia judicial.

Que con ocasión de la firma del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Gobierno Nacional con las FARC-EP, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” y se adoptaron medidas que contribuyan a la regularización y protección de los derechos de propiedad. Igualmente, se estableció la necesidad de crear mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos para garantizar la propiedad en el campo.

Que el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, tiene como finalidad entre otras, hacer frente a las consecuencias del conflicto armado sobre las dinámicas de tenencia y uso de la tierra. En tal sentido, el artículo 4° al definir los sujetos de acceso a tierra y formalización, establece un mandato de priorización a la “población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia, y a la población desplazada” así mismo podrán ser sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 902 de 2017, dispone que uno de los requisitos que se deben cumplir los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito es (...) 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.*

Que, para reglamentar el literal e) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y en desarrollo de los artículos 91A, 97 literal e) de la Ley 1448 de 2011, 7 y 23 del Decreto Ley 902 de 2017, se expidió el Decreto 1623 de 2023, compilado en el Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural” se creó un Sistema de Información de Segundos Ocupantes, la identificación y caracterización de posibles segundos ocupantes, y estableció un enfoque diferenciado para la aplicación de las medidas de atención a favor de éstos.

Que en el marco del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, -SNARIV-, la colaboración armónica que debe aplicarse por las instituciones que lo conforman, y el principio de concurrencia, es necesaria la creación de un programa especial de dotación de tierras en favor de las víctimas que participan en los procesos de restitución de tierras y la población campesina ubicada en zonas intervenidas por la política de restitución de tierras, que sean sujetos de ordenamiento social de la propiedad, reconocidas por el Estado en el marco de la Ley 1448 de 2011, y en favor de terceros intervinientes en procesos de restitución de tierras que la Unidad de Restitución de Tierras caracterice como población vulnerable, así como de segundos ocupantes en favor de los cuales los jueces ordenen medidas de acceso a tierras.

Que mediante la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, del otro.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Tercera de Revisión, después de proferida la Sentencia T-025 de 2004, conserva la competencia para adoptar determinaciones que permitan ajustar las órdenes complejas originalmente dictadas a las nuevas circunstancias que se puedan presentar. Esto, buscando garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión ni el sentido original y esencial de la orden impartida que hizo tránsito a cosa juzgada.

Que mediante Auto 859 de 2022, la Corte Constitucional en el marco del seguimiento al estado de cosas inconstitucional declarado en la situación de la población desplazada, recogió el conjunto de indicadores para medir el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras. En estos se debe tener en cuenta, tres elementos como mínimo: (i) la restitución jurídica y material de un predio o su compensación; (ii) el acceso a un proyecto productivo, y (iii) el acceso a vivienda digna. Igualmente, en el Auto 894 de 2022, la Corte Constitucional ordenó formular una estrategia de articulación y racionalización de la política pública de prevención frente al desplazamiento forzado, entre otras, a la Unidad de Restitución de Tierras.

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria".*

Que, en garantía de derechos de la población víctima del conflicto armado en condiciones de vulnerabilidad y con el propósito de avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional de esta población, a través de una acción gubernamental articulada, se disponen medidas de acceso a tierras y proyectos productivos, que permitan la atención con prioridad a en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria.

Que con el fin de evitar una doble adjudicación o la concentración de la propiedad, teniendo en cuenta el predio que le será adjudicado al beneficiario (a) del programa especial de dotación de tierras y el que posteriormente se le restituya en el marco del proceso de restitución de tierras; las víctimas de despojo y abandono, y los demás beneficiarios susceptibles de recibir un predio en el marco del proceso de restitución de tierras, que voluntariamente accedan a la adjudicación de una unidad agrícola familiar en el marco del programa especial de dotación de tierras, deberán ceder en favor del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral el predio objeto de sentencia, siempre que exista una equivalencia en su favor.

Que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 10

"Programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural"

ARTÍCULO 2.14.6.10.1. Programa Especial de Dotación de Tierras. Establézcase el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras que sean sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural y sujetos de acceso a tierras, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO 2.14.6.10.2. Objeto. El programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras que

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.*

sean sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, tiene por objeto adquirir predios rurales para dotar de tierras a los sujetos de ordenamiento social de la propiedad y sujetos de acceso a tierras, reconocidos como víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, y a la población vulnerable y/o con dependencia socioeconómica del predio solicitado en restitución, que hayan sido caracterizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante UAEGRTD, en el marco del proceso de restitución de tierras, y de quienes no se evidencie su participación directa o indirecta en los hechos de abandono y/o despojo, así como de segundos ocupantes reconocidos en el proceso de restitución.

PARÁGRAFO. El programa contemplado en el presente artículo estará sujeto al Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 2.14.6.10.3. Beneficiarios. Tienen la condición de beneficiarios del programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras que sean sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, las víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, que de acuerdo con la relación que remita la UAEGRTD a la ANT, junto con los documentos de soporte, cumplan los siguientes requisitos:

1. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, que hayan interpuesto solicitud judicial de restitución y al momento de la postulación al programa especial de dotación de tierras, no hayan obtenido sentencia.
2. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, que hayan interpuesto solicitud judicial de restitución y cuya sentencia ordene la compensación con predio equivalente. Lo anterior, de forma complementaria a las competencias en materia de compensación a favor de víctimas de despojo y abandono, establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en cabeza del Fondo de la UAEGRTD.
3. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, que de conformidad con los supuestos establecidos en el ordenamiento jurídico tengan la calidad de segundos ocupantes, tratándose de casos con sentencia judicial en los que se haya ordenado la dotación de tierras para este grupo poblacional, de forma complementaria a las competencias en cabeza del Fondo de la UAEGRTD.
4. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, terceros en el proceso de restitución de tierras que no hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y de conformidad con la caracterización socioeconómica realizada por la UAEGRTD, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y/o dependencia

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.*

socioeconómica del predio solicitado en restitución, siempre que no tengan relación directa o indirecta con el despojo o el abandono forzado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los beneficiarios referidos en los numerales 1 y 2, cuando se adviertan casos de cónyuges o compañeros permanentes que conformaban el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y así haya quedado inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante RTDAF, pero que en la actualidad se encuentren separados de cuerpo, divorciados, y/o la sociedad conyugal o patrimonial de hecho haya cesado sus efectos, de conformidad con lo identificado en el Módulo Sujetos de Especial Protección Constitucional y en la solicitud judicial de restitución, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, la UAEGRTD atendiendo al enfoque diferencial y a los criterios de prelación definidos, podrá realizar la postulación independiente de cada uno de los ex compañeros o ex cónyuges.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso establecido en el numeral 4° del artículo 2.14.6.10.3. del presente Decreto, la UAEGRTD remitirá la caracterización socioeconómica del potencial beneficiario en la que se indicarán las razones de vulnerabilidad y/o dependencia socioeconómica y los soportes documentales para que la ANT los incorpore en sus expedientes de adjudicación.

ARTÍCULO 2.14.6.10.4. Criterios de Prelación. La UAEGRTD establecerá los criterios mediante los cuales realizará un orden de prelación de los casos que serán remitidos a la ANT la cual valorará a los beneficiarios para la adjudicación en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994 y al Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO 2.14.6.10.5. Adquisición de predios para el Programa Especial de Dotación de Tierras. Para el programa especial de dotación de tierras del que trata este decreto se procederá a la adquisición directa de predios de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley [160](#) de 1994, el numeral [5](#) del artículo [61](#) y el artículo [62](#) de la Ley 2294 de 2023 y artículo 2.14.6.3.2. del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO 2. 14.6.10.6. Cesión del predio restituido al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. Para efectos del presente programa especial de dotación de tierras, la adjudicación del predio se realizará solo en los casos en los que la víctima solicitante de restitución de tierras, manifieste de manera expresa, libre y voluntaria, que, en el evento de obtener sentencia favorable de restitución, cederá el predio restituido al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral para beneficio de sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos del Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior quedará consignado en el título de adjudicación.

Esta manifestación y el acceso al programa especial de dotación de tierras por parte de la víctima solicitante de restitución de tierras, será puesta en conocimiento del Juez y/o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras ante quien se interponga la solicitud de restitución de tierras, para que una vez se profiera

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria".*

sentencia favorable o existiendo sentencia con orden de compensación, ordene la cesión de la extensión de una UAF al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, así como las medidas complementarias de restitución a favor de los solicitantes, en el predio adjudicado en el marco del presente programa.

Una vez se profiera sentencia favorable de restitución, la UAEGRTD solicitará al Juez o Tribunal Especializado en Restitución de Tierras, el levantamiento de la medida prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, previa verificación de la adjudicación del predio entregado en el marco de este programa, y de su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para efectos de su transferencia al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cesión del predio restituído se realizará para evitar el fenómeno de concentración de la propiedad rural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 y, en ningún caso limitará el reconocimiento de las medidas complementarias derivadas del proceso de restitución de tierras, las cuales deberán implementarse en los predios entregados en el marco del presente programa.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el predio restituído cuente con un área superior a la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, la cesión al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral solo se realizará hasta dicha extensión. En estos casos, el juez o magistrado -previa solicitud de la UAEGRTD-, ordenará la división material y el registro de la decisión ante la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente, la cual se realizará de la siguiente forma: 1) El juez o magistrado ordenará que una (1) UAF sea cedida al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, 2) La extensión restante será restituída al beneficiario.

Quando se trate de predios con órdenes judiciales de compensación, con una extensión superior a una UAF, la UAEGRT solicitará la modulación de la sentencia al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, únicamente para los efectos del inciso anterior.

El consentimiento del beneficiario del programa especial de dotación de tierras comprende que la dotación de tierras por parte de la ANT es hasta una UAF. Si el beneficiario le fue restituida una extensión mayor a una UAF, el Fondo de la UAEGRT cumplirá la orden de compensación por la extensión restante en especie o económica.

En estos casos también se aplicará la regla de cesión del predio restituido en extensión a una UAF a favor del Fondo de Tierras para la Reforma Rural integral.

ARTÍCULO 2.14.6.10.7. Inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO. Los aspirantes a la adjudicación que cuenten con las condiciones de sujetos de ordenamiento o acceso a tierras deberán encontrarse o ser inscritos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, conforme a las reglas establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017.

Verificadas las condiciones de los sujetos beneficiarios, el expediente de adjudicación incorporará la manifestación expresa y voluntaria de consentir la reubicación o compensación, realizada por el potencial beneficiario del programa especial de dotación de tierras previamente ante la UAEGRTD, y la cesión del predio que se ordene restituir en el marco del proceso de restitución de tierras, en favor del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

En la resolución de adjudicación se determinará e identificará el bien y su valor contable conforme a su ingreso a los inventarios de la ANT, dejando determinado el cien por ciento (100%) como subsidio recibido por el Estado.

La ANT pagará los impuestos de registro de la inscripción de la resolución de adjudicación que expida en el marco de los procesos desarrollados en el presente capítulo, conforme a los proyectos de inversión y las apropiaciones respectivas o gestionar las excepciones con las gobernaciones y sus asambleas departamentales.

Cuando haya lugar a la cesión del predio al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, los impuestos que se genere por dicha transferencia serán asumidos por el Fondo de la UAEGRT.

Lo anterior, sin perjuicio que otra entidad del orden nacional o territorial, en el marco de sus competencias, pueda suministrar Proyectos Productivos a los beneficiarios de este programa especial de dotación de tierras.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria”.

ARTICULO 2. Oferta Institucional Integral. La UAEGRT o quien haga sus veces, podrá solicitar ante las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del que trata la Ley 1448 de 2011, la prestación de una oferta institucional integral a los beneficiarios del programa de dotación de tierras del que trata el presente decreto.

ARTICULO 3º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Agencia Nacional de Tierras
Fecha (dd/mm/aa):	05/06/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el programa especial de dotación de tierras en favor de víctimas y otros intervinientes en procesos de restitución de tierras, sujetos de reforma agraria"

I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Nacional de 1991 estableció el deber del Estado de promover el acceso a la propiedad de la tierra a la población campesina y de los trabajadores agrarios. Respecto del campesinado, de acuerdo con el Acto legislativo 01 de 2023, que modificó el artículo 64 superior, se estableció que estos son sujetos de derechos y de especial protección, que tienen una relación particular con la tierra basada en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones demográficas geográficas, organizativas y culturales.

En aras de procurar los mandatos constitucionales señalados, la ley 160 de 1994 fijó como objetivos fundamentales la dotación de tierras al campesinado de escasos recursos, mayor de 16 años que no la posea, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades étnicas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

La ley en mención dispuso de varios instrumentos para materializar el acceso a la tierra a las poblaciones indicadas, entre los cuales se encuentran la adjudicación de baldíos de la nación, la dotación de tierras a las comunidades étnicas, entre otros. Además de tales instrumentos, en el artículo 31 de la referida ley se facultó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA- hoy Agencia Nacional de Tierras, para adquirir predios:

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico."

De otro lado, la Ley 1448 de 2011 estableció medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la misma, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

El artículo 3° de la ley mencionada dispuso que se consideraran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hubiesen sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Señaló además, que también se consideran víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la

victimización.

Dentro de las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado establecidas por la Ley 1448 de 2011 se encuentra la restitución de tierras, como la medida de reparación preferente para las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras.

Ahora bien, la ejecución de la política de restitución de tierras ha evidenciado impactos sobre población vulnerable que no es solicitante en los procesos de restitución de tierras, pero que por su condición de vulnerabilidad demanda de una atención especial del Estado, bien por tratarse de sujetos de especial protección constitucional o por estar en la categoría de los denominados segundos ocupantes.

En cuanto a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional ha establecido estándares relacionados con su identificación. Así, en sentencias T-325 de 2016, T-367 de 2016, T-646 de 2017 y C-330 de 2016 señaló que se entiende por segundo ocupante a: i) la persona natural en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que ejerce una relación material y/o jurídica de propiedad, posesión u ocupación, con un predio objeto de restitución en el que habita o del cual deriva sus medios de subsistencia; ii) como elemento esencial, requiere que se verifique la ausencia de nexos directos o indirectos con los hechos que dieron lugar al despojo o abandono. Tales estándares señalan además que la calidad de segundo ocupante, solo podrá ser reconocida mediante providencia judicial.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 2294 de 2023, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, reconoció los segundos ocupantes y dispuso: “(...) Los jueces de la República en aplicación del enfoque de acción sin daño en el marco del proceso de restitución de tierras de la presente ley, reconocerán la calidad de segundo ocupante a quien tenga condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y ejerza una relación material y/o jurídica de propiedad, posesión u ocupación permanente con un predio objeto de restitución, de la cual se deriven sus medios de subsistencia y/o tenga una relación de habitación; que no tenga o haya tenido nexos directos o indirectos con los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzoso y que la relación con el predio se haya dado antes de la diligencia de comunicación de la que trata el artículo 76 de la presente ley. Las medidas que se podrán reconocer en la restitución de tierras, así como el enfoque de género, y comprenderán: i) acceso a tierras, ii) proyectos productivos, iii) gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda, y iv) traslado del caso para la formalización de la propiedad rural. Estas medidas no podrán poner en riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras como tampoco ir en contra de lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente (...)”.

Visto lo anterior es preciso que el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la ley 160 de 1994, establezca un programa especial de acceso a tierras para víctimas del conflicto armado en calidad de solicitantes de restitución, así como de segundos ocupantes y población vulnerable que hace parte del proceso de restitución de tierras y carezca de vínculos con hechos de abandono forzado y despojo de tierras, bajo el cumplimiento de los supuestos de la legislación agraria. Lo anterior contribuirá a realizar los mandatos de la reforma agraria y avanzar en la materialización de la política de restitución de tierras, promoviendo el goce de derechos de la población rural en tanto sujetos de especial protección constitucional.

Las medidas reconocidas en el proyecto de decreto propuesto a través de la creación de un Programa Especial de Dotación de Tierras a favor de víctimas de despojo y abandono forzado y otros intervinientes en los procesos de restitución, buscan establecer una ruta de atención conjunta a favor de los segundos ocupantes y de otros terceros que a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad, no fueron reconocidos como tal, pero requieren de medidas de atención urgentes por parte del Estado Colombiano, y en ese sentido, contribuir en

a la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada por el conflicto armado, declarado mediante la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional.

- **Sobre los tiempos de duración del proceso de restitución de tierras y la necesidad de atención de los sujetos beneficiarios del decreto a través de un programa especial de dotación de tierras.**

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante UAEGRTD, como entidad competente para la administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se encarga de adelantar la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras. En caso de inscripción en el RTDAF, las víctimas podrán presentar ante los jueces especializados en restitución de tierras, la solicitud de restitución o formalización directamente o por conducto de la UAEGRTD, que actuará a nombre y en representación de la víctima.

En este sentido y según la información que arroja el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante SRTDAF, a corte 28 de febrero de 2023, se encuentra que en promedio y considerando todas las direcciones territoriales, la UAEGRTD tarda en promedio 9,64 meses en llevar una solicitud inscrita en el SRTDAF, a estado demanda en etapa judicial, tal como se muestra a continuación:

Tabla 1. Período entre Inscripción en el RTDAF (finalización etapa administrativa)-Demanda (inicio etapa judicial)

Dirección Territorial	Promedio meses	Promedio años
Antioquia	10,21	0,85
Apartadó	8,60	0,72
Bogotá D.C.	9,88	0,82
Bolívar	13,20	1,10
Caquetá	6,80	0,57
Cauca	8,11	0,68
Cesar	12,01	1,00
Córdoba	7,00	0,58
Magdalena	9,89	0,82
Magdalena Medio	7,24	0,60
Meta	3,99	0,33
Nariño	12,30	1,02
Norte De Santander	5,80	0,48
Putumayo	10,58	0,88
Tolima	9,36	0,78
Valle Del Cauca	8,25	0,69
Total general	9,64	0,80

Fuente: URT, Oficina de Tecnologías de la Información, matriz intermisional 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, una vez iniciada la etapa judicial del proceso de restitución de tierras a cargo de los jueces y magistrados especializados, la cual inicia con la presentación de la solicitud de restitución o formalización, y tiene como propósito determinar la existencia del despojo y/o abandono forzado, y de ser así, mediante sentencia reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras y ordenar de manera preferente la reparación a la parte solicitante a través de la definición de la relación jurídica y material de la víctima con el predio objeto de restitución.

De conformidad con la información suministrada por la UAEGRTD, en promedio agregado y teniendo en cuenta todas las solicitudes llevadas a sede judicial, una solicitud (demanda) de restitución de tierras tarda en promedio 1,92 años, entre su presentación al juez especializado y la sentencia proferida; a continuación se discrimina el promedio de duración del proceso judicial en cada territorial:

Tabla 3. Período entre Demanda – Sentencia

Dirección Territorial	Promedio meses	Promedio años
Antioquia	13,14	1,09
Apartadó	33,44	2,79
Bogotá D.C.	23,17	1,93
Bolívar	30,02	2,50
Caquetá	26,41	2,20
Cauca	18,77	1,56
Cesar	29,41	2,45
Córdoba	21,65	1,80
Magdalena	30,66	2,56
Magdalena Medio	32,23	2,69
Meta	26,37	2,20
Nariño	25,20	2,10
Norte De Santander	30,55	2,55
Putumayo	16,95	1,41
Tolima	13,54	1,13
Valle Del Cauca	19,52	1,63
Total general	22,99	1,92

Fuente: URT, Oficina de Tecnologías de la Información, matriz intermisional 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, la UAEGRTD ha encontrado que una solicitud tarda en promedio 39,24 meses o 3,27 años entre su recepción, surtir todo el proceso administrativo y judicial, hasta llegar finalmente a la sentencia por parte del juez o magistrado especializado.

Tabla 5. Período entre Solicitud-Sentencia

Dirección Territorial	Promedio meses	Promedio años
Antioquia	37,58	3,13

Apartadó	46,43	3,87
Bogotá D.C. DT	41,88	3,49
Bolívar	44,43	3,70
Caquetá	45,42	3,79
Cauca	35,30	2,94
Cesar	53,06	4,42
Córdoba	35,05	2,92
Magdalena	43,98	3,66
Magdalena Medio	52,93	4,41
Meta	34,74	2,90
Nariño	38,57	3,21
Norte De Santander	44,90	3,74
Putumayo	29,21	2,43
Tolima	31,77	2,65
Valle Del Cauca	32,92	2,74
Total general	39,24	3,27

Fuente: URT, Oficina de Tecnologías de la Información, matriz intermisional 28 de febrero de 2023.

Las anteriores cifras reflejan que existe un término relevante entre la presentación de las solicitudes de restitución y la sentencia que define cada caso, lo cual implica que hay un grupo poblacional determinado que con la creación de un programa especial de dotación de tierras, podría ser atendido de manera previa a la finalización del proceso de restitución, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida particulares. El grupo de beneficiarios cuyas condiciones serían mejoradas de manera ostensible mediante el acceso a políticas públicas adicionales o complementarias a la restitución de tierras mediante este proyecto de decreto, siempre que cumplan con ser sujetos de ordenamiento social de la propiedad en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, son las siguientes:

- Personas inscritas en el RTDAF que hayan interpuesto demanda de restitución y no hayan obtenido sentencia.
- Personas inscritas en el RTDAF que tengan a su favor sentencia con orden de compensación por un predio equivalente.
- Personas que hayan sido reconocidos en sentencias de restitución como segundos ocupantes y se les haya ordenado medidas de dotación de tierras.
- Terceros en el proceso de restitución de tierras que, de conformidad con la caracterización socioeconómica realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y/o dependencia socioeconómica, siempre que no tengan relación directa o indirecta con el despojo o el abandono forzado.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta normativa se dirigen a la siguiente población en calidad de sujetos del proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011:

1. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, que habiendo interpuesto demanda de restitución, no hayan obtenido sentencia.
2. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, que hayan interpuesto demanda de restitución y cuya sentencia ordene la compensación con predio equivalente. Lo anterior, de forma complementaria a las competencias en materia de compensación a favor de víctimas de despojo y abandono, establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en cabeza del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, que de conformidad con los supuestos establecidos en el ordenamiento jurídico tengan la calidad de segundos ocupantes, tratándose de casos con sentencia judicial en los que se haya ordenado la dotación de tierras para este grupo poblacional, de forma complementaria a las competencias en cabeza del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Las personas sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, terceros en el proceso de restitución de tierras que, de conformidad con la caracterización socioeconómica realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y/o dependencia socioeconómica con el predio objeto de restitución, siempre que no tengan relación directa o indirecta con el despojo o el abandono forzado.

III. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 160 de 1994, se faculta a la Agencia Nacional de Tierras, para adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública, en favor, entre otros, de: comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente; y para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El decreto reglamentario rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El decreto reglamentario no establece derogatorias, o sustituciones a normas ya previstas en el ordenamiento Colombiano.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

De acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1081 de 2015 y sus modificaciones, se publicará la propuesta normativa en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

IV. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El programa contemplado en el presente decreto estará sujeto al Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo. Es preciso indicar que la Agencia Nacional de Tierras dispone de rubros para adquisición de tierras en el marco de los programas especiales de los que trata el artículo 31 de la ley 160 de 1994.

V. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

Sin perjuicio del presupuesto que se destine para el programa especial del que trata el proyecto de decreto, la Agencia Nacional de Tierras dispone de rubros para adquisición de tierras en el marco de los programas especiales de los que trata el artículo 31 de la ley 160 de 1994.

VI. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

VII. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	Marcar con x si aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	Marcar con x si aplica
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	Marcar con x si aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	Marcar con x si aplica

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

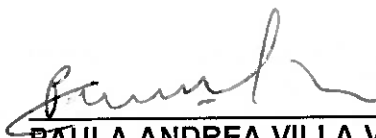
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

Marcar con x si aplica

Aprobó:



JUAN CAMILO MORALES SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica



PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
Directora Jurídica UAEGRTD